



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2130

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.

<p>BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>170</p> <p>Doctor: JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co Calle 10 # 7-50, piso 1, Capitolio Nacional Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 080 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural".</p> <p>Respetado Secretario Lacouture:</p> <p>En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital del Hábitat (anexo radicado No. 20244213654842), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.</p> <p>En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JUAN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas juan.bello@gobiernobogota.gov.co</p> <p>Ancoco Uno (Ocho folios)</p>	<p>SECRETARÍA DEL HÁBITAT</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctor JUAN BELLO GÓNZALEZ Director de Relaciones Políticas SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Calle 11 No. 8-17 radjicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co enlaces@gobiernobogota.onmicrosoft.com equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 080 de 2024 "Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural" Rad Sdht 1-2024-29985</p> <p>Estimado Doctor Bello,</p> <p>En atención a la comunicación del asunto allegada mediante radicado No 20241700395901, de la secretaria de Gobierno, me permito enviar los comentarios para primer debate al Proyecto de Ley 080 de 2024 "Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural"</p> <p>Lo anterior para su conocimiento y fines respectivos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MILTON JAVIER LATORRE MARIÑO Asesor de Despacho Secretaría Distrital de Hábitat</p> <p>Elaboró: Luisa Fernanda Robayo Alvarado -Contratista Despacho Anexo: Comentarios P.L. 080 de 2024 SDHT</p>
--	--



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Sector Hábitat

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital del Hábitat

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 080 de 2024

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2024

EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara

FECHA DE RADICACIÓN: 25 julio de 2024

COMISIÓN: Séptima Constitucional Permanente

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural"

AUTOR (ES)

H.R.Juan Carlos Vargas Soler , H.R.Diógenes Quintero Amaya , H.R.Jhon Fredi Valencia Caicedo , H.R.William Ferney Aljure Martínez , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte , H.R.Karen Juliana López Salazar , H.R.Jhon Fredy Núñez Ramos , H.R.Juan Pablo Salazar Rivera , H.R.James Hermenegildo Mosquera Torres , H.R.John Jairo González Agudelo.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto modificar y adicionar a la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

El Proyecto de Ley presentado se evalúa desde los aspectos normativos que pueden vincular a la Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT, esto es en el alcance del proyecto para la misionalidad de la entidad, así como del Sector Hábitat.

I. Sobre la competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat

En marco de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, son funciones de la SDHT entre otras, las siguientes:



- a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.
- b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.
- c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.
- d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competen al Sector Hábitat.
- j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.
- k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.
- n. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de ecorurbanismo y promover y coordinar su ejecución.

2. Sobre la competencia de la Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, pueden presentar leyes, cualesquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En concordancia con lo anterior, la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", establece en sus artículos 139 y 140 lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara".

En ese sentido, corresponderá a los miembros del Congreso en ejercicio de la función Pública, la formulación de normatividad encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida de sus nacionales a través de sus corporaciones por medio de sus representantes y/o senadores.

Es Competente

Si _No



ANÁLISIS JURÍDICO

NIVEL NACIONAL

Ley 489 de 1998. Artículo 5°, que habla sobre la competencia establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Adicionalmente, es conveniente señalar que el artículo 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, señala que:

"Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios."

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. (...)"

Ley 3 de 1991 - Ley de Vivienda de Interés Social, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones."

Esta ley, establece el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (SNV) y regula los subsidios para facilitar el acceso a vivienda para las familias de bajos ingresos. Promueve el uso de subsidios como un complemento al ahorro y crédito familiar, priorizando a los hogares más vulnerables, como los afectados por desastres o en situación de pobreza extrema.

Ley 1537 de 2012 - "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones."

Esta ley regula los subsidios de vivienda familiar, destinando recursos a familias con ingresos menores a cuatro SMMLV, e incluye programas de vivienda gratuita para los hogares más necesitados. Además, incentiva a los desarrolladores de vivienda mediante beneficios fiscales, impulsando la construcción de viviendas de interés social y prioritario.

Decreto 2190 de 2009 - Reglamento del Subsidio Familiar de Vivienda a nivel nacional. "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas."



El Decreto 2190, establece los requisitos y procedimientos para la asignación de subsidios de vivienda, administrados por entidades como las cajas de compensación y Fonvivienda. Define los montos y modalidades de subsidios según el nivel de ingresos, contemplando tanto vivienda nueva como usada, en zonas urbanas y rurales.

Ley 2079 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat"

La cual tiene como objeto reconocer la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseñe y adopte normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

Este decreto, organiza toda la normativa vigente sobre subsidios de vivienda en un único documento, este define las reglas para la asignación de subsidios familiares, estableciendo criterios específicos para las distintas formas de vivienda (VIS, VIP) y adaptando las políticas para diferentes contextos, como el urbano y rural.

Programa Mi Casa Ya (Decreto 490 de 2023)

Mi Casa Ya otorga subsidios a familias de ingresos bajos y medios para la compra de vivienda nueva, tanto de interés social (VIS) como de interés prioritario (VIP). Este programa cubre parte de la cuota inicial y ofrece cobertura a las tasas de interés del crédito hipotecario, mejorando el acceso a la vivienda.

NIVEL DISTRITAL

Decreto Distrital 145 de 2021 "Por el cual se adoptan los lineamientos para la promoción, generación y acceso a soluciones habitacionales y se dictan otras disposiciones"

Este decreto, regula la política de vivienda de Bogotá, con un enfoque especial en la promoción de la vivienda de interés social (VIS) y prioritario (VIP). Establece estrategias para mejorar el acceso a la vivienda, incluyendo incentivos para la construcción y el otorgamiento de subsidios. El decreto busca reducir el déficit habitacional, mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho a una vivienda digna, articulando las políticas distritales con las nacionales para atender a la población más vulnerable.

Conclusión del análisis Jurídico

El Proyecto de Ley 080/2024C, al modificar la Ley 2079 de 2021, representa un paso importante hacia la mejora de la política de vivienda rural en Colombia. Sin embargo, para ser efectivo, debe alinearse con los marcos normativos nacionales existentes, como la Ley 489 de 1998, la Ley 3 de 1991 y los decretos reglamentarios del sector vivienda. La coordinación entre las entidades administrativas y la adaptación de las políticas urbanas a los contextos rurales son aspectos clave para



su éxito. Además, el proyecto debe garantizar que los subsidios y programas se ajusten a las realidades del territorio rural, asegurando que las familias más vulnerables puedan acceder a una vivienda digna.

ANÁLISIS TÉCNICO

Desde la SDHT, se presenta el siguiente análisis técnico sobre el articulado al Proyecto de Ley 080/2024C, así:

✓ En cuanto al "Artículo 1."

El proyecto de ley busca modificar la ley 2079 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y habitad a nivel nacional, la cual es pertinente con la propuesta de modificación del presente proyecto.

✓ En cuanto al "Artículo 2."

Se propone modificar el artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, que define los principios de dicha ley. Este artículo establece que "las actuaciones de las entidades responsables de la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat deben observar los siguientes principios", enumerando un total de 10. La propuesta busca incorporar un principio adicional de enfoque territorial, que considere tanto el territorio urbano como el rural, permitiendo así definir acciones específicas para cada uno de estos contextos y priorizar la inversión y los proyectos en las áreas rurales y campesinas del país.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, es fundamental adoptar un enfoque territorial, ya que este permite comprender mejor la situación de las viviendas rurales en el país y entender la relación que estas tienen con los elementos ambientales, naturales y productivos del territorio.

✓ En cuanto al "Artículo 3."

Se propone modificar la Ley 1448 de 2021, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones," específicamente en su artículo 123, "Medidas de restitución en materia de vivienda." La propuesta busca incorporar dos párrafos adicionales que prioricen a las víctimas del conflicto que residen en territorios definidos como Programas con Enfoque Territorial - PDET y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC en los programas y beneficios de vivienda.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, esta incorporación tiene como objetivo complementar y mejorar las condiciones de accesibilidad para la población víctima del conflicto armado en los programas de vivienda rural, tanto para nuevas construcciones como para mejoras. Basándose en la firma del acuerdo de paz y la necesidad de mejorar las condiciones de la población campesina, esta modificación permitiría el reconocimiento y el fortalecimiento de estos territorios.

✓ En cuanto al "Artículo 4."

Se propone modificar el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, que establece la "Contratación de encargos de gestión," enfocándose específicamente en las funciones de contratación de Fonvivienda. Actualmente, Fonvivienda contrata directamente con las Cajas de Compensación Familiar, pero se sugiere ampliar esta posibilidad para incluir también a cooperativas de vivienda, organizaciones



populares de vivienda y juntas de vivienda comunitaria. Estas entidades podrían encargarse de procesos como la divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación, y en general, el desarrollo de las actividades necesarias para la asignación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, aunque las juntas de acción comunal son una forma válida y legal de organización comunitaria, es importante considerar que no toda la población está registrada o afiliada a este tipo de organizaciones, lo que podría resultar en la exclusión de algunas personas que no estén vinculadas a ellas.

✓ En cuanto al "Artículo 5."

Se propone incluir un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, denominado "Política de apoyo a las organizaciones sociales de vivienda" (artículo 18A). Actualmente, el artículo 18 de la ley establece la "Política de apoyo al arrendamiento social"; en esta propuesta, se sugiere crear un artículo adicional (18A) enfocado en el respaldo a las organizaciones sociales de vivienda. Este nuevo artículo busca que el Gobierno Nacional y los entes territoriales diseñen e implementen políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat que prioricen y faciliten la participación de organizaciones sociales y populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, es crucial reconocer y ampliar la participación de las organizaciones comunitarias y las juntas de vivienda, garantizándoles asistencia técnica. Esta asistencia, en el marco del artículo 4 del presente proyecto, es fundamental, ya que muchas de estas organizaciones requieren apoyo técnico y de gestión para poder participar efectivamente en los programas de vivienda.

✓ En cuanto al "Artículo 6."

Se propone modificar el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, que define la población objetivo y forma parte del Título II: Acciones de promoción de la vivienda rural, Capítulo 1: Población objetivo y criterios de política de vivienda rural. En línea con las modificaciones anteriores, esta propuesta busca incluir, dentro de la definición de población objetivo, a las personas que residen en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Desde la perspectiva de la vivienda rural, es de vital importancia reconocer a la población más vulnerable como objetivo de los programas de vivienda rural, incluyendo a las víctimas del conflicto armado en el país. Asimismo, se recomienda poner un énfasis especial en la población que está en proceso de reincorporación o ya se ha reincorporado a la vida civil, asegurando su inclusión en los programas de vivienda rural.

✓ En cuanto al "Artículo 7."

Se propone modificar los numerales 7 y 8 del artículo 20, "Criterios para la formulación de la política pública de vivienda rural," de la Ley 2079 de 2021, y añadir cinco nuevos numerales. En la modificación del numeral 7, se incluiría lo siguiente: "En tal sentido, se priorizarán los hogares



rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC)."

Desde la perspectiva de la vivienda rural, se considera que esta adición podría no ser necesaria, ya que da a entender que solo se priorizarán los hogares ubicados en estos territorios específicos, lo que podría excluir a la población rural de otras áreas que también necesita acceso a los programas de vivienda.

En cuanto a la modificación del numeral 8, se propone una ampliación del acceso a servicios públicos mediante la adición de: "En las zonas rurales del país se fomentarán soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, energía y telecomunicaciones, tanto individuales como colectivas".

Desde la perspectiva de la vivienda rural, una de las mayores deficiencias que enfrenta la población es el acceso a servicios de calidad, ya que las condiciones geográficas dificultan su prestación. Por ello, se considera pertinente que, paralelamente a los proyectos de vivienda y soluciones habitacionales rurales, se integre un componente de servicios públicos que garantice una mayor conectividad y mejore la calidad de vida de la población.

✓ En cuanto al "Artículo 8."

Se propone incluir un nuevo artículo (Artículo 20A) en la Ley, titulado "Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural - PNVISR." Este artículo tiene como objetivo actualizar el Plan, que sirve como hoja de ruta para la implementación de la política pública de vivienda de interés social rural.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, es fundamental desarrollar e implementar esta hoja de ruta para la estructuración de proyectos de vivienda rural, la articulación y gestión de los subsidios, la definición de diferentes tipos de soluciones habitacionales adecuadas al territorio, y la creación de estrategias para el otorgamiento de subsidios de vivienda rural. Asimismo, en términos de políticas públicas, es necesario implementar un sistema de seguimiento y evaluación que permita conocer el alcance real de este plan.

✓ En cuanto al "Artículo 9."

Se propone incluir un nuevo artículo (Artículo 21A) titulado "Servicios públicos en zonas de difícil acceso". Este artículo plantea que, cuando las condiciones de acceso a las viviendas sean difíciles o restrictivas, se promuevan soluciones alternativas para mejorar la prestación de servicios. Entre estas soluciones se incluyen la instalación de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales, y biodigestores para el tratamiento de agua potable y saneamiento básico. En el caso de la energía, se sugiere la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para abastecer a los hogares rurales.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, el acceso a servicios públicos de calidad es uno de los principales desafíos en estas áreas. En muchos casos, las viviendas no están conectadas a acueductos tradicionales, por lo que el suministro de agua depende de acueductos veredales, pozos, o fuentes de agua cercanas. Por ello, se recomienda fortalecer los acueductos veredales para mejorar la calidad de



vida de estas comunidades. En cuanto a la energía eléctrica mediante paneles solares, es importante considerar no solo los costos de insumos e instalación, que pueden ser cubiertos por subsidios, sino también los costos de mantenimiento, que podrían generar cargas económicas adicionales para los hogares en el futuro.

✓ En cuanto al "Artículo 10."

Se propone incluir un nuevo artículo (Artículo 21B) titulado "Adjudicación de tierras para vivienda rural en reservas forestales protectoras-productoras y en reservas forestales de la Ley 2 de 1959 sin sustracción." Este artículo tiene como objetivo facilitar la implementación de programas de vivienda rural y formalizar las viviendas rurales ubicadas en predios baldíos dentro de estas reservas.

Desde la perspectiva de la vivienda rural, una de las principales problemáticas en estas áreas es la formalización de la propiedad de la tierra, especialmente en conflicto con áreas ambientales y de importancia ecosistémica. Aunque este artículo plantea que no se realizaría la sustracción de las reservas, es esencial manejarlo con cautela debido a los posibles impactos sobre los predios baldíos y el sistema ambiental del territorio. Por ello, se recomienda que este artículo sea consultado con la entidad ambiental correspondiente antes de su implementación.

✓ En cuanto al "Artículo 11."

Se propone modificar el artículo 22 de la ley 2079 de 2021 el cual establece la financiación de la vivienda rural. En este artículo se realiza la modificación de las fuentes de financiación para los proyectos de vivienda rural abriendo la puerta a otro tipo de financiadores como lo pueden ser Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.

✓ En cuanto al "Artículo 12."

Se propone incluir un nuevo artículo (Artículo 23A) titulado "Prioridades en el mejoramiento de la vivienda rural," que establece un orden de prioridad para la implementación de acciones integrales en esta modalidad. El orden de prioridad es el siguiente:

- a) Vivienda Saludable Rural: Asociada a las obras que garanticen que la vivienda rural cumpla con las debidas condiciones sanitarias.
- b) Vivienda y Seguridad Estructural: Referido a las obras prioritarias que aseguren la estabilidad y seguridad estructural de la vivienda.
- c) Vivienda Rural y Módulo Habitacional: Que complementa la solución de vivienda rural mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente).

Desde la perspectiva de la vivienda rural, aunque esta priorización se ajusta a las intervenciones comunes para mejorar las viviendas rurales, se recomienda que la priorización no excluya las necesidades específicas de cada hogar. Por ejemplo, en casos donde las viviendas carecen de baño o espacio para su instalación, se debería considerar la priorización de un módulo de baño como una solución integral y complementaria.

✓ En cuanto al "Artículo 13."



Se propone modificar el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, "Beneficios diferenciales en materia de vivienda a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado." Con esta modificación, se amplía la descripción de la política para esta población específica de la siguiente manera:

"El Gobierno Nacional, con el propósito de promover la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de las mujeres víctimas del conflicto armado, ofrecerá beneficios diferenciales en materia de vivienda, tanto en suelo urbano como rural, en el marco de su política pública habitacional."

Esta modificación permitirá un mayor reconocimiento de la población femenina y fomentará su participación en programas sociales y de vivienda.

✓ En cuanto al "Artículo 14."

Se propone modificar el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, relativo a las "Tipologías de vivienda rural y proyectos tipo." La modificación plantea que una tipología de vivienda rural debe reflejar una propuesta técnica y financiera que contemple la idea general del proyecto antes de la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Esta tipología debe considerar las condiciones sociales de la población, así como las características geográficas y culturales del territorio, asegurando una participación activa de la comunidad. Además, se debe garantizar que se cumplan los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con especial énfasis en las normas de sismoresistencia para asegurar la seguridad dentro de la vivienda.

✓ En cuanto al "Artículo 15."

Se propone hacer la modificación del artículo 6 de la ley 3ª de 1991 la cual establece la definición del subsidio familiar de vivienda así:

"Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, y en especie para materiales, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."

Desde la perspectiva de la vivienda rural se recomienda que, no se haga referencia a "(...) que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción" esto debido a que al dirigir la asignación del subsidio de vivienda en áreas rurales hacia los lotes se generan dos conflictos, el primero, se desconoce la realidad de que dentro de un lote pueden existir múltiples viviendas y a su vez múltiples hogares que se podría ver excluidos en la asignación del subsidio. Adicionalmente, la capacidad de comprobar o verificar que los lotes a los cuales se asigna el subsidio estén destinados con "servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción". Por lo tanto, se recomienda que se mantenga al definición del artículo 6 de la ley 3 de 1991, modificada por la ley 1432 de 2011 en donde se establece que el subsidio de familiar de vivienda es asignado al beneficiario:



"Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley".

Por su parte en cuanto a "La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias", se recomienda que se utilicen bases de datos como el SISBEN para la priorización de los beneficiarios antes que los estratos y adicional a ello, realizar estrategias para que las familias mas vulnerables logren acceder a los créditos bancarios con el objetivo de realizar el cierre financiero.

✓ En cuanto al "Artículo 16."

Se propone la modificación del artículo 7 de la Ley 3ª de 1991, que estipula quiénes pueden ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda. La propuesta incluye un nuevo párrafo:

"PARÁGRAFO. En el caso del Subsidio Familiar de Vivienda en especie de materiales, estos se legalizarán sin cargo de restitución con la entrega efectiva de los mismos al beneficiario por parte de los operadores y/o asistentes técnicos contratados para tal efecto. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá la reglamentación correspondiente."

Conclusión Análisis Técnico

El análisis técnico presentado por la SDHT, sobre el proyecto de ley No. 080 de 2024 destaca modificaciones clave a la Ley 2079 de 2021 y otras disposiciones relacionadas con la vivienda rural.

Uno de los puntos más relevantes es la incorporación de un enfoque territorial en la política pública, que busca priorizar las áreas rurales y campesinas en la implementación de proyectos de vivienda, reconociendo la importancia de adaptar las soluciones a las particularidades del territorio. Esto refleja la necesidad de crear una política más inclusiva y diferenciada para el ámbito rural, reconociendo su compleja relación con los recursos naturales y el desarrollo productivo.

Otro aspecto importante es la ampliación de los actores que pueden participar en los procesos de contratación, como las cooperativas y organizaciones comunitarias, en la gestión de subsidios de vivienda. Esta propuesta tiene el potencial de fortalecer la capacidad de las comunidades rurales para participar activamente en la implementación de políticas de vivienda, aunque es necesario prestar atención a la posible exclusión de aquellos que no están afiliados a organizaciones formales. Asimismo, el análisis resalta la importancia de garantizar la asistencia técnica a estas entidades para asegurar una participación efectiva y equitativa.

Ahora bien, el análisis enfatiza en la necesidad de desarrollar políticas que mejoren el acceso a servicios públicos en áreas rurales de difícil acceso, así como la formalización de la propiedad de la tierra en reservas forestales. Estas medidas son fundamentales para mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, aunque deben ser gestionadas con cuidado para evitar conflictos con la



protección ambiental. En conjunto, estas propuestas reflejan un esfuerzo por crear una política más equitativa y adaptada a las realidades del campo, aunque con desafíos en su implementación.

Es importante destacar que, aunque los territorios rurales y periurbanos de los municipios de Colombia presentan en su mayoría déficits en la calidad de vida de sus habitantes, además del necesario mejoramiento de las condiciones habitacionales y del hábitat en general—incluyendo vías, espacio público, servicios y equipamientos—, es fundamental considerar el fenómeno de la ocupación informal y el crecimiento de asentamientos informales. Uno de los componentes clave de la Ley debe ser el control de este crecimiento, ya que genera riesgos para las viviendas debido a las condiciones físicas de los territorios y los procesos de autoconstrucción. Además, la ocupación de áreas ambientales como bosques, páramos, ríos y otros elementos ecológicos pone en peligro tanto los ecosistemas como los municipios afectados.

Para abordar eficazmente los desafíos mencionados, es fundamental realizar un censo exhaustivo de la población en estos territorios. Este censo permitirá identificar las características demográficas y socioeconómicas de los habitantes, así como la ubicación exacta de los asentamientos informales. Con esta información, se podrá diseñar políticas y estrategias más precisas para mejorar las condiciones habitacionales y del hábitat, controlar el crecimiento informal y mitigar los riesgos asociados a la ocupación de áreas vulnerables y ambientales. Además, el censo contribuirá a una mejor planificación territorial y a la implementación de medidas que garanticen una calidad de vida digna para todos los habitantes de estos municipios.

De acuerdo con lo anterior, consideramos fundamental clarificar las disposiciones del artículo 6 en relación con el aporte estatal, ya sea en dinero o en especie, y establecer claramente cómo se garantizará que estos recursos se destinen efectivamente a las viviendas. Además, es crucial que la implementación de estos recursos cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Norma Sismo Resistente en Colombia, asegurando así la seguridad y durabilidad de las edificaciones.

Se recomienda que en la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se incluyan mecanismos de seguimiento para la implementación del subsidio en materiales, con el fin de asegurar un uso eficiente de los recursos asignados a cada hogar.

COMENTARIOS GENERALES:

Por lo anterior, a continuación se presentan los comentarios al proyecto de ley No. 080 de 2024, en el marco de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, así:

- La inclusión de un principio adicional de enfoque territorial en la Ley 2079 de 2021, es un paso positivo que permitirá un tratamiento diferenciado para las áreas urbanas y rurales. Este enfoque es crucial para abordar las especificidades de la vivienda rural, considerando las características sociales, geográficas y culturales de estas áreas.
- La propuesta de priorizar a las víctimas del conflicto armado en territorios PDET y ZOMAC en programas de vivienda es fundamental para mejorar las condiciones de vida de estas poblaciones vulnerables. Esto contribuirá a su reintegración y fortalecimiento en las áreas rurales afectadas por el conflicto.



- Las entidades encargadas de la contratación de subsidios familiares de vivienda puede mejorar la gestión de estos subsidios. No obstante, es importante garantizar que esta diversificación no excluya a personas no vinculadas a las nuevas entidades propuestas, asegurando una cobertura equitativa.

- El fortalecimiento de la participación de organizaciones sociales y comunitarias en la implementación de proyectos de vivienda rural es una medida positiva. Es vital proporcionar asistencia técnica y recursos para que estas organizaciones puedan desempeñar un papel activo y eficaz.

- La incorporación de residentes en territorios con PDET y ZOMAC dentro de la población objetivo para vivienda rural es clave para atender las necesidades de las víctimas del conflicto. Este reconocimiento ayudará a asegurar que las políticas de vivienda respondan a las realidades de las poblaciones más vulnerables.

- Aunque la priorización de viviendas en territorios específicos como PDET y ZOMAC es necesaria, se debe evitar la exclusión de otras áreas rurales que también enfrentan desafíos significativos en términos de vivienda. La inclusión de servicios públicos en las zonas rurales es esencial para mejorar la calidad de vida.

- La actualización del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural es crucial para estructurar y gestionar proyectos de vivienda rural. Un sistema de seguimiento y evaluación permitirá medir el impacto real y ajustar las estrategias según sea necesario.

- Promover soluciones alternativas para servicios públicos en zonas de difícil acceso es fundamental para abordar uno de los principales desafíos en la vivienda rural. Es importante considerar tanto los costos de instalación como de mantenimiento para asegurar la sostenibilidad de estas soluciones.

- La propuesta para facilitar la adjudicación de tierras en reservas forestales debe manejarse con cautela para evitar impactos negativos en el medio ambiente. Es esencial consultar con entidades ambientales para proteger los ecosistemas y asegurar la formalización de la propiedad sin comprometer el entorno.

- Ampliar las fuentes de financiación y definir claramente los subsidios en especie y en dinero son pasos positivos. Se recomienda utilizar bases de datos como el SISBEN para priorizar beneficiarios y asegurar que los recursos se asignen de manera justa y eficiente.

- Implementar mecanismos de seguimiento para los subsidios en especie es crucial para garantizar un uso eficiente de los recursos y asegurar que los materiales lleguen y se utilicen adecuadamente por los beneficiarios.



COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.

Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región cómo criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.

Comentario:

En el primer párrafo, en la oración que se refiere a "condiciones de alta pobreza multidimensional". Se sugiere aclarar a qué se refiere con "alta" e incluir el número y tipo de privaciones de la población objetivo, especialmente debería enfocarse en las dimensiones de vivienda. Asimismo, se sugiere incluir la medición de pobreza monetaria.

Por otra parte, en el segundo párrafo, se sugiere que también se incluya como población priorizada aquellos hogares en donde alguno de sus integrantes tenga una condición de discapacidad y donde alguno de sus integrantes sea un adulto mayor.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 3ª de 1991 la cual quedará así:

Artículo 6º. Establézcase el Subsídío Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, y en especie para materiales, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de



recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Comentario:

En el segundo párrafo, cuando se menciona la priorización de las mujeres cabeza de hogar, se sugiere que la focalización no sea a través de estrato dado que puede tener errores de inclusión y exclusión. Una alternativa puede ser que la focalización sea a través de calificación de Sisbén para identificar y priorizar a las mujeres cabeza de hogar más vulnerables. Por otra parte, se podría contemplar y dejar explícita la posibilidad de concurrencia de subsidios con los entes territoriales.

Exposición de motivos

En "3. Descripción del articulado

(...) Se incluye la formación de mano de obra local en técnicas de construcción para mejorar la calidad de las viviendas y generar empleo en estas áreas"

Comentario:

No se evidencia dentro del articulado propuesto, referencia a la formación de mano de obra local.

En "4.2. Alcance del derecho a la vivienda digna

(...) A continuación, se puede observar la proyección de vivienda rural y urbana por departamento al año 2023 al 2027, donde se puede concluir que el crecimiento es mayor en vivienda urbana"

Comentario:

Se sugiere que se explique brevemente cómo se realizó la proyección de vivienda rural y urbana, y bajo cuales supuestos. Asimismo, es importante dejar claro en el texto y gráfico a qué corresponden los porcentajes. Se observa que Bogotá a nivel urbano corresponde a 100% y rural a 0%. ¿Cuál es la variable exacta que se está proyectando?

En "4.3 Construcción y mejoramiento de vivienda rural

(...) Con esto se pretende la erradicación de la pobreza, el ejercicio pleno de los derechos de la población rural, y la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural en el menor tiempo posible, dado que "el acceso a una vivienda rural digna constituye un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de este principio, pues impacta directamente sobre las dimensiones de la pobreza multidimensional, especialmente sobre la dimensión de condiciones de la vivienda y acceso a servicios públicos". En la actualidad se observan las viviendas rurales, en condiciones deficientes de la vivienda, a continuación, se nombrarán algunas de estas limitaciones (...)"

Comentario:

Se sugiere incluir dato rural de IPM que permitan entender la situación de vulnerabilidad en las zonas rurales. En específico, de las privaciones relacionadas con vivienda y servicios públicos.



¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si ___ No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si No ___

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

SI ___ NO

TOTAL ___

PARCIAL:

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: Se sugiere tener en cuenta los comentarios realizados a los artículos del proyecto de Ley.

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO ___

Cordialmente,

VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL
Secretaría Distrital del Hábitat

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2024 CÁMARA, 213 DE 2024 SENADO

por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026.



2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2024 15:44

Honorable Congresista,
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
 Carrera 7 No 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.
 Bogotá D.C. Cundinamarca.

Radicado entrada
 No. Expediente 54710/2024/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley No. 425 de 2024 Cámara, 213 de 2024 Senado, "Por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026".

Respetada Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa de la Contraloría General de la República, de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto "... dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías". Para tal fin, se proroga la planta definida mediante el Decreto Ley 2651 de 2022², hasta el 31 de diciembre de 2026, advirtiendo que corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.



A la presente fecha, estos recursos han permitido financiar las plantas temporales de la CGR creadas para el seguimiento y control del SGR, a través de la normativa indicada a continuación:

- Planta temporal creada mediante el Decreto Ley 1539 de 2012⁵, prorrogada para los bienios 2015-2016 (mediante la Ley 1744 de 2014⁷) y 2017-2018 (mediante el Decreto 2190 de 2016⁸).
- Planta temporal creada en la Ley presupuestal bienal 2018-2019 (art. 38 de la Ley 1942 de 2017⁹), que se encontró no ajustada a la constitución mediante la sentencia C-483/20¹⁰.
- Planta temporal creada mediante Decreto Ley 1755 de 2020¹¹, con fundamento en el artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Planta temporal creada mediante el Decreto Ley 2651 de 2022¹², con fundamento en la Ley 2279 de 2022¹³, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, el pasado 01 de octubre de 2024, esta Cartera en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía radicaron el proyecto de ley No. 367 de 2024 Cámara, 284 de 2024 Senado¹⁴, en el cual se presenta el presupuesto del SGR para el bienio 2025-2026 y en el cual se asignan a la CGR recursos por \$127.680.812.139 para la Contraloría General de la República. Teniendo en cuenta que el proyecto de Ley establece en su artículo 2 que "Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo", por lo cual no pondría en riesgo su financiación.

⁵ Por el cual se establece una planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República.
⁷ Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
⁸ Por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.
⁹ Por la cual se decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio del 1º de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.
¹⁰ Corte constitucional. Sentencia C-483/20. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar y Antonio José Lizarrago Ocampo.
¹¹ Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.
¹² Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.
¹³ Por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024.
¹⁴ Por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026.

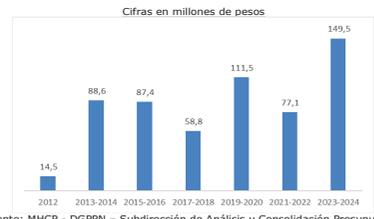


Sea lo primero indicar que se encuentra que el proyecto de ley cumple con las disposiciones legales y constitucionales que regulan el Sistema General de Regalías (SGR), ya que el artículo 167 de la Ley 2056 de 2020³ estableció que, conforme lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución Política, se debe destinar la mitad del 1% asignado al Sistema de seguimiento, evaluación y control, para que la Contraloría General de la República (CGR) pueda dar cumplimiento a sus funciones de control fiscal sobre dicho sistema. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 183 de la citada ley en el que se indica que la CGR podrá contar con una planta temporal que será financiada con dichos recursos.

Con base en la normativa mencionada, se han asignado recursos que permiten a la CGR cumplir con sus funciones de control fiscal en el marco del SGR. Estos recursos provienen tanto del porcentaje correspondiente de operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control, como de los recursos de funcionamiento asignados por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías⁴. Este esquema de financiación ha estado incluso desde la creación del sistema, a través del Acto Legislativo 05 de 2011⁵, reflejando una evolución acorde a la dinámica de los ingresos corrientes del sistema, tal como se aprecia en el Gráfico a continuación:

GRÁFICO. RECURSOS ASIGNADOS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PRESUPUESTOS BIENALES DEL SGR

Cifras en millones de pesos



Fuente: MHCP - DGPPN - Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal.

³ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
⁴ Artículo 5. Funciones de la Comisión Rectora. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías tendrá a su cargo las siguientes funciones: (...) 3. Administrar y distribuir mediante acto administrativo, los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías y establecer las condiciones para su uso, de acuerdo con la apropiación realizada en la ley bienal de presupuesto. (...)”
⁵ Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.



Lo anterior a su vez es ratificado en el párrafo 1 del artículo 11 del Proyecto de Ley antes citado, en el cual se establece que "... el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y las entidades del Gobierno nacional revisarán la estructura de las Plantas de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarlos a las nuevas disponibilidades presupuestales".

Finalmente, en la medida en que los recursos con los cuales se financia la planta temporal de la CGR en el marco del SGR hacen parte de la distribución de los ingresos corrientes establecida desde el artículo 361 Constitucional, se concluye que el proyecto de ley no genera impacto fiscal más allá del previsto en el proyecto de presupuesto del SGR para el bienio 2025-2026.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto al proyecto de ley del asunto, resaltando que la propuesta normativa se ajusta a la legislación vigente que rige el sistema y que los recursos se encuentran contemplados en el proyecto de presupuesto del SGR para el bienio 2025-2026. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/GR/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL EXPRESIDENTE ERNESTO SAMPER P. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 437 DE 2024 CÁMARA, 18 DE 2024 SENADO

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios.

Bogotá, diciembre 2 de 2024

Señor/ Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente de la Cámara de Representantes

E.S.D.

Estimado presidente:

Advertido de que esta semana la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes que usted preside debe considerar el proyecto de acto legislativo N° 018 Senado – 437 de 2024 Cámara “por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios”, deseo por medio de la presente comunicación hacer algunas consideraciones que espero puedan contribuir a equilibrar el evidente desbalance informativo que hemos visto en las últimas semanas de trámite legislativo de esta importante iniciativa.

La primera consideración tiene que ver con la importancia del asunto en nuestro ordenamiento constitucional. Un repaso de la corta historia de la Constitución de 1991 demuestra que en su desarrollo ha quedado olvidada la modificación del sistema de justicia y la ley orgánica de reordenamiento territorial dispuesta y aún no cumplida por los constituyentes del 91. Esta última reforma no ha sido expedida, entre otras razones, por la existencia de fuerzas centralistas que se oponen a la modificación de nuestro régimen político geográfico desde la Constitución de 1886.

Se trata de las mismas fuerzas a las que hoy se han sumado tecnócratas neoliberales y uno que otro precandidato presidencial, opuestos a que se aumenten las mal llamadas “transferencias” territoriales de la Nación que, como lo proponen los exministros Carlos Rodado Noriega y Amylcar Acosta, mejor debían tratarse como “participaciones” de los fiscos locales en impuestos y contribuciones nacionales que se generan en sus jurisdicciones y se llevan a Bogotá para luego ser devueltos, sólo parcialmente, a sus fuentes locales. En otros países del mundo dicha participación territorial supera el 50% en impuestos recaudados como el IVA y el de renta de personas naturales y jurídicas.

Dejarle a los municipios y departamentos, como sucede en Colombia, el recaudo de impuestos “al vicio” como el de juego, licores y tabaco, además de tener un molesto sabor colonial, no compensa de ninguna manera la actual descentralización de los tributos nacionales.

negando recursos claves para su supervivencia donde se está reactivando el conflicto armado convirtiendo el sueño de la paz en una pesadilla humanitaria.

Por el bien de la paz que está estrechamente ligada a la presencia del Estado en los territorios y esta con la disponibilidad de recursos para atender sus necesidades más elementales en materia de alimentación, salud, educación y vivienda, espero que los argumentos de la conspiración centralista no prosperen y que los congresistas que deben decidir la suerte del proyecto legislativo sobre transferencias fiscales a los territorios tengan en cuenta los argumentos de equidad regional y social al votar la iniciativa.

Cordialmente,


ERNESTO SAMPER PIZANO
Expresidente de la República

Los argumentos para oponerse a que se “lleven la plata de Bogotá” se caen por su propio peso. Que el dinero se irá para las regiones y las obligaciones se quedan en la capital: FALSO. La descentralización de las rentas irá acompañada de una ley de competencias que trasladará, con los recursos, responsabilidades territoriales. Que primero se definan las competencias y luego las asignaciones presupuestales: ENGAÑO, es lo que se ha pretendido hacer en las últimas contrarreformas. El tiempo se va en discutir las responsabilidades para que los dineros que las financien nunca lleguen.

Que se afecta la regla fiscal: FALSO. En estas circunstancias la regla no tiene porque verse afectada ni tampoco el endeudamiento público que la financia porque lo que se quita a la Nación se asume en la región. Aún más, hoy tienen más capacidad de endeudamiento los municipios que el fisco nacional. Este es un asunto de fondo, honorables congresistas. Va siendo hora de empezar a reclamar que a un país que acaba de salir de una pandemia, que está atravesando por dolorosos conflictos de orden público a los cuales se agregan ahora las catástrofes climáticas, no se le pueden exigir los mismos sacrificios de estabilidad macroeconómica y austeridad fiscal que se le piden a otras economías.

Permítanme que traiga a colación otro tema de especial preocupación. Se trata de la selectividad social de las transferencias. Desde la época en que se discutió la figura por la Constituyente del 91 y más adelante, durante el debate de las frustrantes contrarreformas del 2001 y 2007 que le quitaron a los municipios sumas a las cuales tenían derecho calculadas en \$388 billones en un lapso de diez años, se ha hecho caso omiso de la necesidad de que en el cálculo de los montos de Estos traslados se tenga en consideración, además del número de habitantes por departamento, los índices de necesidades básicas insatisfechas regionales. Así se busca que le llegue, proporcionalmente, más plata a la gente más necesitada de ella. Algunas personas, como el actual gobernador de Antioquia Andrés Julián Rendón, han propuesto, de forma egoísta, que cada departamento se quede con las rentas que genera, desconociendo el concepto de solidaridad social e interregional que debería establecerse para que las transferencias contribuyan al equilibrio social y geográfico de la nación.

Por muy importantes que sean los índices de productividad que se mencionan para justificar la inminente reforma tributaria que hoy se anuncia y el consiguiente reparto que hoy ocupa su atención, atender las precarias condiciones de desigualdad entre personas y regiones debería ser el criterio determinante de las reformas. La gente que vive en los 500 municipios considerados “no viables financieramente” no puede seguir sometida a la tortura de que la falta de presencia social del Estado en la mayoría de ellos sea la causa del incremento del conflicto armado. Es ahí en esos territorios a los cuales les estamos

CONTENIDO

Gaceta número 2130 - miércoles, 4 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural. 1

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley número 425 de 2024 Cámara, 213 de 2024 Senado, por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026. 6

Carta de comentarios del Expresidente Ernesto Samper p. Proyecto de Acto Legislativo número 437 de 2024 Cámara, 18 de 2024 Senado, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios. 7